RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO.**
EXPEDIENTE: **286/2024**

Mérida, Yucatán, a doce de agosto de dos mil veinticuatro. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311217324000161**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el recurrente presentó una solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

> **"EN RELACIÓN A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN 1- POR QUÉ EL EJECUTIVO EN TURNO EN ESTOS 6 AÑOS DE GOBIERNO NO HA CONFORMADO LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DE YUCATÁN COMO ESTÁ ESTIPULADO EN CAPÍTULO 11 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN? 2- SI NO EXISTE COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DE YUCATÁN, QUIEN LE BRINDA CERTEZA JURÍDICA Y LEGALIDAD A LOS PARTICIPANTES DEL DEPORTE EN YUCATÁN ANTE EL ABUSO DE LA AUTORIDAD?".**

SEGUNDO. El día el treinta de abril del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
> **SEGUNDO. QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA, EN VIRTUD DE NO REFERIRSE A ALGUNA DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 30 DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y 37 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE. POR ELLO, ES NOTORIA LA INCOMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO PARA RESPONDER AL TEMA EN CUESTIÓN, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN ES QUIEN TIENE LA ATRIBUCIÓN DE COORDINARTODAS LAS ACCIONES EN MATERIA DEPORTIVA. TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEY), POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, INGRESANDO A LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA HTTP://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/; Y/O BIEN, ACUDIENDO PERSONALMENTE A LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO**

MENCIONADO. CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

R E S U E L V E

PRIMERO. QUE NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. SEGUNDO. ORIÉNTESE A LA PERSONA SOLICITANTE A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN (IDEY), POR SER EL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE QUE PUDIERA CONOCER Y DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA..."

TERCERO. En fecha dos de mayo del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RESPONDIÓ QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS LA TIENE EL INSTITUTO CUANDO EN LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE CAPÍTULO XI, ARTÍCULO 49 DICE QUE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN SERÁN DESIGNADOS POR EL GOBERNADOR Y NO POR EL INSTITUTO DEL DEPORTE COMO RESPONDIERON."

CUARTO. Por auto emitido el día tres de mayo del presente año, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217324000161, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación

en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día dieciséis de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

OCTAVO. Mediante auto de fecha veinticinco de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio número SGG/UT-TAIP-204-2024 de fecha veinte de mayo del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veinte de mayo del año en curso, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 311217324000161; y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias, remitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 311217324000161, pues manifestó que reiteraba la respuesta entregada a la recurrente, en la cual se declaró incompetente, en virtud de que la información solicitada no hacía referencia a alguna de sus facultades, competencias o funciones, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales mencionadas con anterioridad; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 286/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

NOVENO. El día veintiséis de junio del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

DÉCIMO. Por acuerdo emitido el día cinco de agosto del año en curso, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

UNDÉCIMO. El día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, que fuera marcada con el número de folio 311217324000161, se observa que aquél requirió lo siguiente:

Al respecto, conviene precisar que la autoridad en fecha treinta de abril de dos mil veintitrés, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, el recurrente el día dos de mayo del año que transcurre, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
>
> **...**
>
> **III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**
>
> **..."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de mayo, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió que reitera su conducta inicial.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

Como primero punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta que le fuera notificada a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante la cual la Secretaría General de Gobierno se declaró incompetente para poseer la información peticionada, por no encontrarse dentro del marco jurídico que lo rige, facultades y obligaciones que lo obliguen a poseerla, aunado que orientó a la parte recurrente a dirigir su solicitud ante el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán, quien es a su juicio el Sujeto Obligado que pudiere tener la información requerida, es decir, dicha respuesta tuvo como objeto declarar la notoria incompetencia por parte de la Secretaría General de Gobierno.

En tal sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, y de las que fueran hecha del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, el treinta de abril de dos mil veinticuatro, se advierte que el Sujeto Obligado, mediante resolución número **SGG/UT-TAIP-163-2024** de misma fecha, determinó su incompetencia para conocer de la información solicitada, manifestando lo siguiente

"...

CONDIDERANDOS

...

SEGUNDO. – Que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, hace del conocimiento de la persona solicitante que la información requerida no es competencia de esta Secretaría, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Lo anterior, con fundamento en los artículos 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán, y demás normatividad aplicable. Por ello, es notoria la incompetencia de este sujeto obligado para responder al tema en cuestión, toda vez que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán es quien tiene la atribución de coordinar todas las acciones en materia deportiva.

TERCERO.- Que esta Unidad de Transparencia orienta a la persona solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública al Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida, ingresando a la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la siguiente dirección electrónica http://www.plataformadetransparencia.org.mx/; y/o bien, acudiendo personalmente a la oficina de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mencionado. Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 53, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Que no es competente para conocer sobre la información requerida, de acuerdo con lo manifestado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. - Oriéntese a la persona solicitante a dirigir su Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Unidad de Transparencia del Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY), por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida.

...".

Posteriormente, derivado de la interposición del recurso de revisión por parte del recurrente, la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, por **oficio número SGG/UT-TAIP-204-2024 de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro**, rindió alegatos, mediante los cuales, reiteró la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, esto es, la **declaración de incompetencia**, precisando lo siguiente:

"...

Cuarto. - que la persona recurrente, en su recurso de revisión, manifestó su inconformidad textualmente: La secretaría general de gobierno respondió que la información que solicitamos la tiene el instituto cuando en la ley de cultura física y deporte capítulo XI, artículo 49 dice que los miembros de la comisión serán designados por el Gobernador y no por el Instituto del deporte como respondieron" (sic).

En virtud de lo anterior, este sujeto ratifica la respuesta que le fue entregada a la persona recurrente, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información (SISAI 2.0), con fecha treinta del mes de abril del año dos mil veintitrés (sic), toda vez que la solicitud que nos ocupa no es competente de esta Secretaría General de Gobierno, en virtud de no referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, de conformidad con los artículos 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos de Yucatán, y demás normatividad aplicable. En ese sentido y derivado del análisis realizado por la Unidad de Transparencia, fue que se declaró la notoria incompetencia de este Sujeto obligado para responder el tema en cuestión.

...

Del mismo modo, se hace mención que el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán (IDEY) es el sujeto obligado competente que pudiera conocer y detentar la información requerida, ya que de acuerdo con el artículo 13 quater de la Ley de la Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, es el organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto conducir la política estatal y propiciar el desarrollo de la cultura física y el deporte de Yucatán; en tanto, que el artículo 13 nonies, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, precisa que el consejo directivo es la autoridad máxima del Instituto en comento.

..."

Ahora bien, a efecto de valorar la conducta del Sujeto Obligado, se procederá a establecer el marco normativo aplicable al asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA

PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:
I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;

...

ARTÍCULO 30. A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VIII.- DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES QUE EL PRESENTE CÓDIGO Y OTRAS DISPOSICIONES LE ESTABLEZCAN;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 3 TER. LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS, ELABORARÁ UN PROGRAMA DE INDUCCIÓN PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL QUE ESTARÁ INTEGRADO POR CONTENIDOS BÁSICOS RELACIONADOS CON LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, LA IGUALDAD DE GÉNERO, EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL ASÍ COMO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN LA QUE SE DESEMPEÑARÁN, Y LA NORMATIVA APLICABLE COMO SUJETOS DE RESPONSABILIDADES QUE LES PERMITA DESARROLLAR SU PERFIL PROFESIONAL.

LOS RESPONSABLES DE LAS ÁREAS DE RECURSOS HUMANOS O SUS EQUIVALENTES EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL DEBERÁN COMUNICAR A LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CONTRATACIÓN, LA FECHA DE INICIO EN EL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PARA LA PROGRAMACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL CURSO DE INDUCCIÓN RESPECTIVO, EL CUAL NO PODRÁ REALIZARSE EN UN PLAZO SUPERIOR A LOS CIENTO VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADO A PARTIR DEL INICIO DEL EJERCICIO DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN.

...

ARTÍCULO 7. LAS DEPENDENCIAS CONTARÁN CON LOS DEPARTAMENTOS Y ÁREAS QUE ESTABLEZCAN LOS TITULARES, DENTRO DE SU ÁMBITO DE COMPETENCIA, MEDIANTE ACUERDOS ADMINISTRATIVOS QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y CON SUJECIÓN A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA.

...

ARTÍCULO 11. LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

APARTADO A. NO DELEGABLES:

...

III. FIJAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA POLÍTICA DE SU DEPENDENCIA, COORDINAR LA PLANEACIÓN, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LA INTEGRAN, DE CONFORMIDAD CON LAS POLÍTICAS ESTATALES, OBJETIVO Y METAS QUE DETERMINE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

IV. NOMBRAR Y REMOVER A LOS SUBSECRETARIOS, SUBCONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL DE SU DEPENDENCIA, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL CÓDIGO O ALGUNA LEY APLICABLE ESTABLEZCA LO CONTRARIO;

...

XIV. ACORDAR CON EL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS MODIFICACIONES A LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE SU DEPENDENCIA Y REALIZAR LOS TRÁMITES CORRESPONDIENTES ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

XV. DESIGNAR AL SERVIDOR PÚBLICO QUE DEBA ENCARGARSE PROVISIONALMENTE DEL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCIÓN, EN TANTO SE DESIGNA AL DIRECTOR O FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE;

XVI. EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y DEMÁS ORDENAMIENTOS INTERNOS NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE SU DEPENDENCIA, ASÍ COMO ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS NORMATIVOS QUE REGULEN LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU JURISDICCIÓN;

...

XVIII. DESIGNAR Y REMOVER A LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARÍA ANTE ORGANISMOS, DEPENDENCIAS, INSTITUCIONES GRUPOS DE TRABAJO INTERSECRETARIALES E INTERINSTITUCIONALES, ASÍ COMO EN LOS COMITÉS, COMISIONES O CUALQUIER ÓRGANO COLEGIADO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN;

...

APARTADO B. DELEGABLES:

I. FORMULAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES, MANUALES DE OPERACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO EL DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA Y DEMÁS ANÁLOGOS

RESPECTO DE SU COMPETENCIA;

...

X. ESTABLECER, DE ACUERDO CON SUS NECESIDADES, SUS CORRESPONDIENTES SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO, INFORMÁTICA, ESTADÍSTICA, RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, CONTABILIDAD, CONTROL, ARCHIVO Y LOS DEMÁS QUE SE REQUIERAN, EN LOS CASOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINE EL GOBERNADOR DEL ESTADO;

XI. REALIZAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES A SU CARGO;

...

XVIII. EXPEDIR INFORMACIÓN CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE INFORMACIÓN PÚBLICA;

...

XXI. PROMOVER Y VIGILAR QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, CUMPLAN CON LAS LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES AL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

...

ARTÍCULO 14. LOS DIRECTORES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

X. PROPONER AL TITULAR O AL INMEDIATO SUPERIOR JERÁRQUICO DEL ÁREA AL QUE ESTÉN ADSCRITOS EL NOMBRAMIENTO, CONTRATACIÓN, PROMOCIÓN Y ADSCRIPCIÓN DEL PERSONAL DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO Y EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE;

...

XVII. INTERVENIR EN LOS PROCESOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL A SU CARGO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE;

...

TÍTULO II

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 37. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:

A) DIRECCIÓN DEL DESPACHO DEL SUBSECRETARIO;

B) DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN;

C) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE MÉRIDA;

D) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEKAX;

E) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE VALLADOLID;

F) DIRECCIÓN DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL FEMENIL, Y

G) DIRECCIÓN DE SERVICIOS POSTPENALES.

II. SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO POLÍTICO.

III. SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS AGRARIOS.

IV. SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y ASUNTOS RELIGIOSOS:

A) DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS;

B) DIRECCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE POBLACIÓN;

C) DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO, Y

D) DIRECCIÓN DE FOMENTO Y DESARROLLO POLÍTICO.

V. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN; VI. SE DEROGA.

VII. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO:

A) DIRECCIÓN DE ENLACE INSTITUCIONAL;
B) PROCURADURÍA LOCAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, Y
C) PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS.
LA SECRETARÍA GENERAL PODRÁ TENER LOS ASESORES Y LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ESTIME CONVENIENTES Y LE PERMITA SU PRESUPUESTO AUTORIZADO.
...".

Por su parte, Ley de la Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"
...
ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL, SE ENTENDERÁ POR:
I. COMISIÓN DE ARBITRAJE: LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN;
...
ARTÍCULO 13 QUATER. EL IDEY ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE TIENE POR OBJETO CONDUCIR LA POLÍTICA ESTATAL Y PROPICIAR EL DESARROLLO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE EN YUCATÁN.
...
ARTÍCULO 13 NONIES. EL CONSEJO DIRECTIVO SERÁ LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL IDEY Y ESTARÁ INTEGRADO POR:
I. EL GOBERNADOR, O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE;
II. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO;
III. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;
IV. EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN;
V. EL SECRETARIO DE SALUD, Y
VI. EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL.
LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO DURANTE SUS SESIONES.
EL CONSEJO DIRECTIVO CONTARÁ CON UN SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, QUIEN SERÁ DESIGNADO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES, PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, CON DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.
LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CON EXCEPCIÓN DEL PRESIDENTE, QUIEN SERÁ SUPLIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DESIGNARÁN, POR ESCRITO DIRIGIDO AL SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS, A SUS SUPLENTES, QUIENES LOS SUSTITUIRÁN EN CASO DE AUSENCIA CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE DISPONE PARA AQUELLOS ESTA LEY, EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
EL PRESIDENTE PODRÁ INVITAR A PARTICIPAR EN LAS SESIONES DEL CONSEJO

DIRECTIVO A SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, PODERES DEL ESTADO U ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS; A REPRESENTANTES DE LOS SECTORES SOCIAL Y PRIVADO; O A PERSONAS QUE TENGAN RECONOCIDO CONOCIMIENTO O PRESTIGIO EN EL CAMPO DE LA CULTURA FÍSICA Y EL DEPORTE, Y QUE PUEDAN APORTAR OPINIONES VALIOSAS Y SER DE SU UTILIDAD.

LOS INVITADOS PARTICIPARÁN EN LAS SESIONES ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ.

LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DIRECTIVO SON DE CARÁCTER HONORÍFICO, POR TANTO, QUIENES LO OCUPEN NO RECIBIRÁN RETRIBUCIÓN ALGUNA POR SU DESEMPEÑO.

...

CAPÍTULO XI

DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 48.- LA COMISIÓN DE ARBITRAJE TIENE POR OBJETO CONOCER Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE INTERPONGAN LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL O LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO ESTATAL CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO FUNGIR COMO PANEL DE ARBITRAJE Y COADYUVAR, A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN, EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN O PUEDAN SUSCITARSE, EN EL ÁMBITO JURÍDICO DEL DEPORTE ESTATAL, ENTRE AUTORIDADES, ORGANISMOS, DIRECTIVOS, DEPORTISTAS, ENTRENADORES Y DEMÁS PERSONAL RELACIONADO.

ARTÍCULO 48 BIS. LA COMISIÓN DE ARBITRAJE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. CONOCER Y RESOLVER LAS IMPUGNACIONES QUE, MEDIANTE RECURSO DE APELACIÓN, REALICEN LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE O LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO ESTATAL EN CONTRA DE LOS ACTOS O LAS OMISIONES QUE HAYAN EFECTUADO LAS AUTORIDADES, ASOCIACIONES O SOCIEDADES DEPORTIVAS Y QUE AFECTEN LOS DERECHOS ESTABLECIDOS, A FAVOR DEL APELANTE, EN LA LEY GENERAL, EN ESTA LEY O EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES; II. CONCEDER, DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O, EN SU CASO, DEFINITIVA DEL ACTO IMPUGNADO; III. EFECTUAR, DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN, LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO EL IMPUGNANTE NO SEA DIRECTIVO, AUTORIDAD, ASOCIACIÓN O SOCIEDAD DEPORTIVA;

IV. FUNGIR COMO CONCILIADOR DENTRO DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN;

V. INTERVENIR COMO PANEL DE ARBITRAJE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN O PUEDAN SUSCITARSE ENTRE AUTORIDADES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, DIRECTIVOS, DEPORTISTAS, ENTRENADORES O PERSONAL TÉCNICO, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ESTA LEY; VI. DESARROLLAR, POR SÍ O POR TERCEROS, PROCESOS DE MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, PARA PERMITIR LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN O PUEDAN SUSCITARSE ENTRE AUTORIDADES, ASOCIACIONES, SOCIEDADES, DIRECTIVOS, DEPORTISTAS, ENTRENADORES O PERSONAL TÉCNICO, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, E VII. IMPONER CORRECCIONES DISCIPLINARIAS O MEDIDAS DE APREMIO A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE NIEGUEN A ACATAR Y EJECUTAR O QUE NO ACATEN Y EJECUTEN, EN SUS TÉRMINOS, LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR ELLA.

ARTÍCULO 49.- LA COMISIÓN DE ARBITRAJE ESTARÁ INTEGRADA POR UN PRESIDENTE Y

***CUATRO MIEMBROS, DESIGNADOS POR EL GOBERNADOR, QUIENES DEBERÁN CONTAR CON TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO, AMPLIO CONOCIMIENTO DEL ÁMBITO DEPORTIVO Y RECONOCIDO PRESTIGIO Y CALIDAD MORAL. NINGUNO DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE PODRÁ TENER CARGO ALGUNO DENTRO DE CUALQUIER AUTORIDAD, ASOCIACIÓN, SOCIEDAD O CUALQUIER OTRO ÓRGANO DEPORTIVO, A EFECTO DE ASEGURAR SU TOTAL AUTONOMÍA EN LA RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA. EL PRESIDENTE DESIGNARÁ, DE ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE, AL SECRETARIO TÉCNICO, QUIEN PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ. EL PRESIDENTE Y LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE DURARÁN TRES AÑOS EN SU ENCARGO, PUDIENDO SER REELECTOS HASTA POR UN PERIODO MÁS. LOS CARGOS DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE SON DE CARÁCTER HONORÍFICO, POR LO TANTO, QUIENES LOS OCUPEN NO DEVENGARÁN RETRIBUCIÓN ALGUNA POR SU DESEMPEÑO.*
ARTÍCULO 49 BIS. EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECERÁ LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE REGULEN SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
....”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán, dispone:

“TÍTULO SEXTO. COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN
CAPÍTULO I. DEL OBJETO Y ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 37. LA COMISIÓN DE ARBITRAJE FUNCIONARÁ EN FORMA INDEPENDIENTE A LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS Y SERÁ EL ORGANISMO ENCARGADO DE CONOCER Y RESOLVER LAS INCONFORMIDADES QUE INTERPONGAN LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA ESTATAL O LAS PERSONAS INSCRITAS EN EL REGISTRO ESTATAL CONTRA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ASÍ COMO FUNGIR COMO PANEL DE ARBITRAJE Y COADYUVAR, A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN, EN LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN O PUEDAN SUSCITARSE, EN EL ÁMBITO JURÍDICO DEL DEPORTE ESTATAL, ENTRE AUTORIDADES, ORGANISMOS, DIRECTIVOS, DEPORTISTAS, ENTRENADORES Y DEMÁS PERSONAL RELACIONADO.
ARTÍCULO 37 BIS. LA COMISIÓN DE ARBITRAJE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 48 BIS DE LA LEY.
ARTÍCULO 38. LAS DECISIONES Y SANCIONES QUE APLIQUEN LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS DEPORTIVOS QUE REBASEN EL RÉGIMEN DEPORTIVO A QUE SE REFIERE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.
...”

De conformidad al marco normativo expuesto, se desprende que la **Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte del Estado de Yucatán**, funcionará en forma independiente a las autoridades deportivas y será el organismo encargado de conocer y resolver las inconformidades que interpongan los integrantes del sistema estatal o las personas inscritas en el registro estatal contra las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes, en la forma y términos establecidos en la ley de actos y procedimientos administrativos del Estado de Yucatán, así como fungir como panel de arbitraje y coadyuvar, a través de la mediación y la conciliación, en la solución de las controversias que se susciten o puedan suscitarse, en el ámbito jurídico del deporte estatal, entre autoridades, organismos, directivos, deportistas, entrenadores y demás personal relacionado. Así también, que tiene por objeto conocer y resolver las inconformidades que interpongan los integrantes del sistema estatal o las personas inscritas en el registro estatal contra las resoluciones emitidas por las autoridades correspondientes, así como fungir como panel de arbitraje y coadyuvar, a través de la mediación y la conciliación, en la solución de las controversias que se susciten o puedan suscitarse, en el ámbito jurídico del deporte estatal, entre autoridades, organismos, directivos, deportistas, entrenadores y demás personal relacionado, y forma parte el Instituto del Deporte de Yucatán.

Dicho esto, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "*en los casos que las Unidades de Transparencia determinen <u>la notoria incompetencia</u> por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.*".

En tal sentido, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que

tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Al respecto, a la figura de incompetencia, en atención a lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se prevé el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: **notoria, parcial y no notoria**; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el "***PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA***", debiéndose cumplir con lo siguiente:

a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es **notoriamente incompetente** para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.

c). En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y

generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Establecido lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que mediante oficio **SGG/UT-TAIP-163-2024** de fecha **veintinueve de abril del año dos mil veinticuatro**, declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, argumentando que *no se refería a alguna de sus facultades, competencias o funciones, con fundamento del artículo 30 del Código de la Administración Pública y 37 del Reglamento del Código de la Administración Pública, ambos del Estado de Yucatán y demás normatividad aplicable,* y en consecuencia orientó al recurrente a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al Instituto del Deporte de Estado de Yucatán (IDEY); por lo que el actuar de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, dio cumplimiento al ordinal 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, se advierte que la declaración de incompetencia de la autoridad recurrida sí resultó ajustada a derecho, pues acorde al marco jurídico expuesto en la presente definitiva, la Secretaría General de Gobierno, no resulta competente para atender la solicitud de información de la inconforme, pues dentro de su estructura no existe algún área que ostente facultades para poseer la información peticionada.

En mérito de lo anterior, resulta incuestionable que la autoridad recurrida en el recurso que nos ocupa no resulta competente para poseer la información que desea obtener el ciudadano; máxime que orientó a la parte recurrente a realizar su solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado que a su juicio sí resulta competente, a saber, el Instituto del Deporte del Estado de Yucatán; por lo tanto, la autoridad requerida cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.", así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia.

Ante lo expuesto previamente, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, este Órgano Garante, en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, al acceder al sitio oficial de la Plataforma Nacional

de Transparencia, en específico, el que concierne a la información del registro de la solicitud con número de folio: 310569824000004, se observa que ésta corresponde a una solicitud de acceso dirigida al Instituto del Deporte de Yucatán, como bien se puede advertir de la captura de pantalla que a continuación se inserta para fines demostrativos:

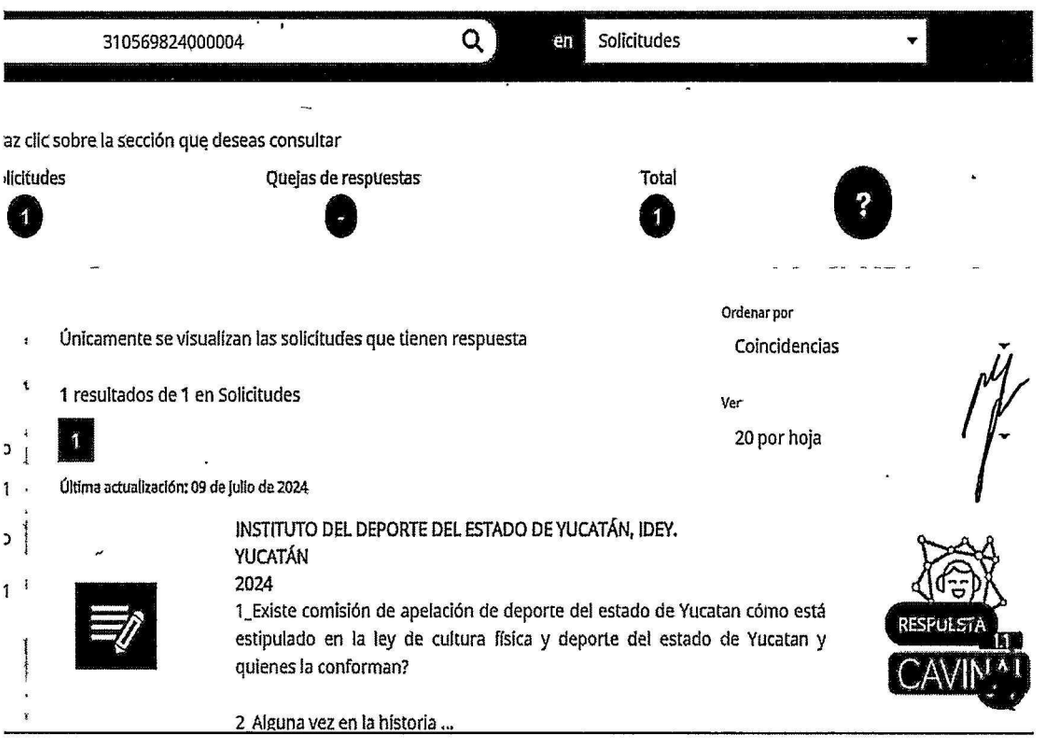

Solicitud de mérito, en la cual, la parte solicitante requiere lo siguiente:

"1_Existe comisión de apelación de deporte del estado de Yucatán cómo está estipulado en la ley de cultura física y deporte del estado de Yucatán y quienes la conforman?
2_Alguna vez en la historia del instituto ha existido comisión de apelación y arbitraje del deporte del estado de Yucatán?"

Y en respuesta, dicho Sujeto Obligado, responde, a través de la Dirección de Alto Rendimiento, lo siguiente:

DIRECCION DE ALTO RENDIMIENTO
Memorándum No. DAR/CDD/058/24
25 de enero 2024
Lic. Aaron Natanael Bacab Hau
Director Jurídico del Instituto del
Deporte del Estado de Yucatán
P R E S E N T E:

Por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de enviarle un saludo y aprovecho al mismo tiempo para darle respuesta al oficio que requiere información para atención de la solicitud de transparencia y acceso a la información pública con folio no. 310569824000004 solicitada por el ciudadano, que menciona lo siguiente:

> ***"1.- ¿Existe comisión de apelación de deporte del estado de Yucatán como está estipulado en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Yucatán y quiénes la conforman? 2.- ¿Alguna vez en la historia del Instituto ha existido la Comisión de apelación y arbitraje del Deporte del estado de Yucatán?"***

Respondo lo siguiente:

1.- Con respecto al primer punto, se le hace mención al solicitante que, hasta el momento, no se ha establecido una Comisión de Apelación de Deporte del Estado de Yucatán; sin embargo, el Recurso de Apelación Deportiva ante la CAAD sirve para que el Pleno de la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte resuelva controversias en materia jurídico deportivo, si eres miembro del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE) o si estás inscrito en el Registro Nacional de Cultura Física y Deporte (RENADE).

2.- Con respecto al segundo punto, se le menciona al solicitante que, no se ha establecido dicha Comisión en el Estado de Yucatán hasta el momento.

Sin más por el momento y esperando haber dado respuesta a lo solicitado me despido, agradeciendo la atención al presente, envió un cordial saludo y quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE

Lic. Miguel Ángel Navarro Ramírez
Director de alto rendimiento

RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA

Calle 60 no. 312 x 21
Col. Alcalá Martín c.p. 97050
Mérida Yucatan México

Tel. 999420050
www.idey.gob.mx

Con todo, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta de abril de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por la Secretaría de General de Gobierno, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta de la Secretaría General de Gobierno, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día doce de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución

correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. - - -